



Roj: **STSJ MU 1065/2004 - ECLI: ES:TSJMU:2004:1065**

Id Cendoj: **30030330012004100147**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Murcia**

Sección: **1**

Fecha: **24/05/2004**

Nº de Recurso: **1226/2001**

Nº de Resolución: **205/2004**

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **LUIS FEDERICO ALCAZAR VIEYRA DE ABREU**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

1

Este documento está impreso por una sola cara.

RECURSO nº: 1226/2001

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCION PRIMERA

SENTENCIA NÚM. 205/2003

Illtmos. Sres.:

D. JOSÉ ABELLÁN MURCIA

Presidente

D. ENRIQUE QUIÑONERO CERVANTES

D. LUIS FEDERICO ALCÁZAR VIEYRA DE ABREU

Magistrados

En Murcia, a veinticuatro de mayo de dos mil cuatro.

Los Illtmos. Sres. Magistrados anotados al margen han visto el presente recurso contencioso- administrativo que con el nº 1226/2001 pende de resolución, tramitado por las normas de procedimiento ordinario en cuantía indeterminada, interpuesto por Don Jose María , representado por la Procuradora Doña Elisa Carles Cano-Manuel y defendido por el Letrado Don Felipe Ortega Sánchez, y en el que ha sido parte demandada la Confederación Hidrográfica del Segura, representada y defendida por el Abogado del Estado, y como codemandada la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena, representada por el Procurador Don Juan Tomás Muñoz Sánchez y dirigida por el Letrado Don José Manuel Claver Valderas, contra resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 26 de abril de 2001 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena de 5 de diciembre de 2000.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 16 de julio de 2001, y admitido a trámite, y previa su publicación en el Boletín Oficial de la Región de Murcia, reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la siguiente pretensión: Que se anule el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- La parte demandada se ha opuesto, pidiendo se desestime el recurso con imposición de costas.



La parte codemandada se ha opuesto, pidiendo se desestime el recurso con imposición de costas.

TERCERO.- Se recibió a prueba y se practicaron las propuestas y admitidas con el resultado que consta en las actuaciones. Se señaló para la votación y fallo el día 13 de mayo de 2004, quedando los autos conclusos y pendientes de sentencia.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. LUIS FEDERICO ALCÁZAR VIEYRA DE ABREU quien expresa el parecer de la Sala.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El recurrente impugna la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 26 de abril de 2001 desestimatoria del recurso de alzada interpuesto frente al acuerdo de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena de 5 de diciembre de 2000, por el que estimándose la solicitud formulada por Don Gabriel el 5 de septiembre de 2000 se dispone el mantenimiento del solicitante en el censo de usuarios de agua - no propietarios - de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena como usuario del agua correspondiente a la parcela número NUM000 del polígono NUM001 del Sector XVI de la Zona Regable Oriental del Campo de Cartagena, que se encuentra cultivando como arrendatario, y en concreto, de una superficie aproximada de 12,5 hectáreas, cuyo propietario es el ahora demandante Don Jose María , precisando el acuerdo que se mantiene dicha inscripción con carácter transitorio y estrictamente mientras dure la explotación de las citadas tierras.

SEGUNDO.- La cuestión que ha de dilucidarse se centra en determinar si en el caso que nos ocupa, el arrendatario, Don Gabriel , puede ser usuario de las aguas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena que corresponden a las hectáreas arrendadas, y en tanto en cuanto dure esa explotación de las tierras que cultiva.

El recurrente intenta lograr el éxito de su pretensión razonando que el señor Gabriel «en ningún momento ha utilizado agua para una finca, cuyo arrendamiento ha finalizado el 1 de enero de 2001», añadiendo que no ha habido autorización de la propiedad, por lo que no se le ha podido suministrar agua del trasvase al mismo.

Las alegaciones del demandante carecen de base porque reconoce la existencia del contrato de arrendamiento y que éste se extingue el 1 de enero de 2001.

El artículo 74.1 de la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas , establece que son miembros de la Comunidad de Regantes los usuarios del agua para riego, por lo tanto, los usuarios no son exclusivamente los propietarios de las fincas a las que va destinada el agua, dado que el que usa el agua es el que tiene el aprovechamiento de la finca, **pudiendo efectuarse tal aprovechamiento al amparo de diversos títulos jurídicos.**

Y en este sentido, el artículo 77 de los Estatutos y Ordenanzas de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena prevé la posibilidad de inscribir en el censo de usuarios, con carácter provisional, a los usuarios que tienen un derecho temporal de uso y disfrute de fincas regables por las aguas que regula la Comunidad de Regantes, normalmente arrendatarios.

En resumen, la Ley de Aguas y, también, como es lógico, las normas de la expresada Comunidad de Regantes, permiten que el explotador por cualquier título de una finca regable (arrendatarios, aparceros...), y que viene usando el agua pacíficamente durante años, deba ser mantenido por la Comunidad de Regantes en el uso de la misma mientras el contrato no se extinga.

TERCERO.- Hay que tener presente que el acuerdo de la Comunidad de Regantes es de 5 de diciembre de 2000 (registro de salida de 14 de diciembre de 2000), por lo que la resolución es conforme a Derecho en cuanto que el citado arrendatario de la finca número NUM000 del polígono NUM001 del Sector XVI de la Zona de Regadío oriental reunía el requisito necesario para su inscripción con carácter provisional en el censo de usuarios, pues el propio recurrente reconoce que el contrato de arrendamiento finalizaba el 1 de enero de 2001.

Por consiguiente, la inscripción provisional es plenamente conforme a Derecho, pues en el momento en que se produce, la relación arrendaticia existía, y tal inscripción, como acertadamente razona la Abogacía del Estado, va indisolublemente unida a las vicisitudes del contrato de arrendamiento.

CUARTO.- Lo anteriormente razonado determina la desestimación del presente recurso contencioso-administrativo. Y sin que proceda la imposición de las costas (artículo 139.1 de la L.J.C.A .), al no apreciarse la existencia de circunstancias concurrentes para ello.

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

En atención a todo lo expuesto y por la Autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,



FALLAMOS

Desestimamos el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don Jose María frente a la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 26 de abril de 2001 desestimatoria del recurso de alzada entablado frente al acuerdo de la Comunidad de Regantes del Campo de Cartagena de 5 de diciembre de 2000, por ser el acto administrativo impugnado conforme al Ordenamiento Jurídico. Sin costas.

Notifíquese la presente Sentencia a las partes a las que se les hará saber que no es firme y contra la misma se puede interponer recurso de casación para ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, y a preparar ante esta Sala sentenciadora en el plazo de diez días a contar desde el siguiente a su notificación.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ